

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

Auto de 22 noviembre

[JUR\2016\265474](#)



Delitos contra la seguridad del tráfico.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Procedimiento abreviado 242/2015

Ponente: Sr. D Carlos Coello Martín

UPAD CONT.-ADM - JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1. DE VITORIA-GASTEIZ

ADM.AUZIEN ZULUP -GASTEIZKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1 ZENBAKIKO EPAITEGIA

AVENIDA GASTEIZ 18-4ª planta - C.P./PK: 01008

Tel.: 945-004881

Fax: 945-004938

NIG PV/ IZO EAE : **01.02.3-15/000763**

NIG CGPJ / IZO BJKN: **01059.45.3-2015/0000763**

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 242/2015 - E

Demandante / Demandatzailea : A.M.O.

Representante / Ordezkaría :

Administración demandada / Administrazio demandatua : OFICINA TERRITORIAL DE TRAFICO DE ALAVA

Representante / Ordezkaría :

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA :

RESOLUCION DE 29 DE MAYO DE 2015 DE LA OFICINA TERRITORIAL DE TRAFICO DE ARABA, POR LA QUE SE RESUELVE EL EXPEDIENTE SANCIONADOR 01/0565583 ABIERTO CONTRA EL DEMANDANTE.

AUTO

D. C.C.M.

En VITORIA - GASTEIZ, a veintidos de noviembre de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO
PRIMERO

De la sanción de tráfico impuesta al recurrente

1.- El día 6 de enero de 2015 el **Sr. M.O.** fue detenido en un control preventivo realizado por la Policía Autonómica Vasca (Ertzaintza).

1.1.- Se le realizó una prueba de alcoholemia con resultado negativo.

1.2.- Se le realizó la prueba indiciaria salival de detección de drogas, con resultado positivo, correspondiente a un "porro" que se había fumado el día anterior a la práctica del control preventivo.

1.2.1.- Según se refleja en el Acta de Información sobre la normativa aplicable a las pruebas de detección de sustancias estupefacientes se trata de a) un control preventivo de drogas; b) accede voluntariamente a su realización; c) contiene un test individual indiciario salival.

1.2.2.- Según el posterior informe de la policía científica del 21 de enero de 2015, se "confirma la presencia de anfetamina y THC (A9-tetrahidrocannabinol)".

1.2.1.- Según se refleja en el *Boletín de Denuncia* 01/0565583, el hecho denunciado es "conducir con presencia de drogas en su organismo arrojando un resultado positivo en test saliva" (vide folio 1 del expediente administrativo).

2.- Se incoó expediente sancionador por la comisión de una infracción del artículo 12 de la LTSV vigente a la sazón, precepto que se corresponde con el actual artículo 14 del Texto Refundido aprobado por el RD Legislativo 6/2015 de 30 de octubre.

2.1.- El recurrente formuló las correspondientes alegaciones, dictándose la correspondiente sanción por resolución de 29 de mayo de 2016 por la que se le sancionaba por "conducir un vehículo con presencia de drogas en el organismo", calificada como infracción muy grave, con una sanción pecuniaria de 1000 euros y la pérdida de 6 puntos del permiso de conducir.

SEGUNDO

El actor interpuesto recurso contencioso-administrativo que turnado que fue correspondió con el número 242/2015 al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Vitoria-Gasteiz, señalándose la vista del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA.

TERCERO

En el acto de la vista se alegó por la recurrente, entre otras cuestiones, la posible inconstitucionalidad del artículo 12 - actual artículo 14 de la LTSV-.

CUARTO

Celebrada la vista del juicio oral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA, se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal mediante Providencia del 14 de julio de 2016, sobre la posible inconstitucionalidad de las normas de la estatal de cuya validez dependa el fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 de la LOTC.

La representación procesal de la Administración demandada, el Ministerio Fiscal y la representación de la actora formularon las alegaciones que se han unido a las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Cumplimiento de los trámites procesales previos exigidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

1.- Es menester a la vista de las actuaciones y del expediente administrativo, argumentar que el proceso en el que se suscita esta cuestión, la impugnación de una infracción de tráfico del artículo 12 de la LTSV- actual artículo 14 de la LTSV de 2015 - y las correlativas sanciones impuestas por la comisión del nuevo ilícito consistente en la conducción "con presencia de drogas en el organismo", no tiene otra salida que la que se deriva del juicio de constitucionalidad que se solicita del Alto Tribunal.

2.- Mediante providencia del 14 de julio de 2016 se dio traslado, como queda indicado, a las partes para que formularan las correspondientes alegaciones al amparo del artículo 35 de la LOTC para que alegaran lo que su derecho pluguiera sobre la "pertinencia de plantear la cuestión de constitucionalidad en relación con los preceptos indicados de la LTSV de 2014 (art 12, 65.5 c), 67.2

a) y los puntos 2 y 3 del Anexo II de la LTSV) y de los artículos 14.1, 77 c) y 80.2 b) y del Anexo II de la LTS 2015 infringen los artículos 9, 14 y 25 de la CE de 1978 .

SEGUNDO

Como pasamos a exponer el proceso no se reduce a una mera alegación o denuncia en abstracto de la constitucionalidad o no de las Normas estatales indicadas sino que estas cuestiones constitucionales están directamente relacionadas con el *petitum* del recurrente en cuyo escrito de demanda se interesa la estimación del recurso y la anulación de la concreta sanción administrativa de tráfico impuesta al recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 (hoy 14) en relación con el artículo 65.5 d) de la LTSV – según la redacción de la Ley 6/2014 de 7 de abril por la que se modificaba el TA de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Industrial- y actual artículo 77 c) de la LTSV según el TR aprobado por Real Decreto-Legislativo 6/2015 de 30 de octubre.

1.- Hay, por tanto, como ha señalado el Auto del TS de 21 de noviembre de 2014, “ *una clara conexión de interdependencia entre la pretensión judicial, el proceso y la resolución judicial a dictar, que exige la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional para configurar como concreto o incidental el control del que debe dimanar toda cuestión de inconstitucionalidad (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1)*”.

2.- Como hemos señalado al interesar la actora en este orden contencioso-administrativo sobre la anulación de una sanción administrativa del tráfico tipificada en el artículo 12 (hoy 14 de la LTSV de 2015) y calificada como infracción muy grave en los artículos 65.5 c), 67.2 a) y los puntos 2 y 3 del Anexo II de la LTSV de 2014 (que se corresponden con el artículo 77 c) y sancionada en el artículo 80.1.2 de la LTSV, y los puntos 2 y 3 del Anexo II, del Texto Refundido de la LTSV de 2015), exige una actuación administrativa y tributaria sujeta al Derecho administrativo (artículo 1 de la LJCA), existe un proceso concreto (artículo 163 CE y 35 LOTC) respecto del que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas indicadas *se presenta como un elemento de carácter meramente instrumental respecto del fallo que nos corresponde adoptar, aunque de la validez de las normas cuestionadas pudiera depender, como se razonará en su momento, el mismo*.

3.- Según ya señaló la STC 115/2009 de 18 de mayo es preciso comenzar recordando que el art. 35.1 LOTC exige que la norma con rango de ley de la que tenga dudas un Juez o Tribunal debe ser “*aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo*”.

4.- Es decir, la norma cuestionada debe superar el denominado “ *juicio de relevancia*”, o lo que es lo mismo, la justificación de la medida en que la decisión del proceso depende de su validez, habida cuenta que la cuestión de inconstitucionalidad, por medio de la cual se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, no puede resultar desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucedería si se permitiera que se utilizase para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en que la cuestión se suscita (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; y 141/2008, de 30 de octubre, FJ 6; AATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1; 21/2001, de 30 de enero, FJ 1; 25/2003, de 28 de enero, FJ 3; 206/2005, de 10 de mayo, FJ 2; y 360/2006, de 10 de octubre, FJ 2).

5.- En este caso concreto, el juicio de relevancia concreto sobre la constitucionalidad del artículo 12 de la LTSV (2014) y el vigente artículo 14 del TRLTSV (2015), son determinantes para la estimación del recurso contencioso-administrativo. Es más es relevante, el precepto indicado y su declaración de inconstitucionalidad determina, además, la del artículo 65.5 c), 67.2 y los puntos 2 y 3 del Anexo II de la LTSV (2014), que tras la aprobación del Texto Refundido por el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, según la Disposición Final Segunda de la Ley 6/2014 de 7 de abril, se han “ *refundido*” en los artículos 14, 77 c), 80.2 a) del Texto Refundido de la LTSV de 2015.

5.1.- Repárese, además, que el TR de la LTSV de 2015 es un texto refundido que se limita a **desarrollar la autorización para su aprobación que establece la Disposición Final de la Ley 6/2014 de 7 de abril por la que se modifica el texto articulado de la LTCVM y Seguridad Vial que fuera aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.**

6.- Por tanto la regulación sustantiva y material del artículo 12 de la LTSV se efectúa en la Ley

6/2014 de 7 de abril (BOE de 8 de abril de 2014), no alterando ni innovando el citado precepto más allá del cambio en el número de su articulado con la aprobación del Texto Refundido por el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, (*así del artículo 12 pasa al 14 y el artículo 65.5 c) para al 77 c y el artículo 67.2 a) pasa a ser el artículo 80.2 a) y se mantienen los puntos 2 y 3 en el Anexo II de la LTCVM y Seguridad Vial*), según se ha recogido en la doctrina constitucional (STC 29 de junio de 2000, STC 28 de octubre de 1997, STC de 19 de octubre de 2000, STC 15 de noviembre de 2000, STC de 10 de febrero de 2002).

6.1 .- Como ha señalado de modo reiterado la doctrina constitucional, compendiada, entre otras por la STC (Pleno), 19 octubre 2000 (Pte.: Vives Antón), se considera «doctrina consolidada» la siguiente: «[e]n múltiples y reiteradas resoluciones (TC SS 111/1983, FJ 2; 199/1987, FJ 3; 93/1988, FJ 6; 3/1993, FJ 1; 109/1993, FJ 2; 385/1993, FJ 2 y 28/1997, FJ 2) hemos declarado que el hecho de que la norma cuestionada no se encuentre ya en vigor no priva de contenido a la cuestión de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que, por regla general, acontece en el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que en aquella la posible aplicación de la norma derogada en el proceso a quo puede hacer necesario un pronunciamiento de este Tribunal» Es lo que expresa la S. TC. Pleno 16 noviembre 2000 (Pte.: Vives Antón): «[e]ste Tribunal ha señalado que en las cuestiones de inconstitucionalidad "los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por *el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo* y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (TC S 111/1983, FJ 2.º; TC S 199/1987, FJ 3.º; TC S 168/1993, FJ 7.º; TC S385/1993, FJ 2.º)"».

7.- Y como señaló la doctrina “ *Quizás, para ser exactos, habría que decir que la cláusula derogatoria expresa que suele incluir el decreto legislativo deroga los enunciados normativos contenidos en las leyes refundidas, mientras que las normas que contiene el texto refundido han de ser, por hipótesis, idénticas a las derogadas (o con la regularización, aclaración y armonización que el precepto constitucional permite, ciertamente con imprecisos contornos). Que la derogación, en este caso, opera sobre los enunciados normativos y no sobre las normas (o el contenido de las normas, o los enunciados interpretados) es común a toda derogación expresa. Lo característico de estos supuestos es que el contenido de las normas ha de ser el mismo que antes de la derogación. «El texto refundido, como tal, carece técnicamente de capacidad innovadora» (S. TC. Pleno, 13 noviembre 1997, García-Mon y González-Regueral) (#) Pero lo que importa señalar ahora es que, en el supuesto de derogación de leyes por sus Textos refundidos, son los enunciados «derogados » los que (interpretados) sirven de parámetro de la legalidad del Texto refundido. Aun «derogados» por el Decreto Legislativo, estos enunciados legales son los portadores de la norma válida, con la que hay que contrastar las posibles desviaciones del texto refundido: operación, ciertamente, que no pueden hacer los destinatarios de la ley en general, sino sólo los tribunales competentes en el proceso ad hoc. Quizás, en último término, la especificidad de esta «derogación» (formal) de los enunciados normativos de la Ley por el Decreto legislativo que aprueba el texto refundido es que sólo opera plena y definitivamente si los enunciados normativos del texto refundido contienen norma idéntica a la resultante del texto derogado. Pero la verdad es que la práctica española mantiene algunas ambigüedades sobre esta derogación, o permite reinterpretaciones diversas” (DELGADO ECHEVARRÍA).*

TERCERO

Como señala el artículo 35 de la LOTC, las normas que han aplicarse para la resolución de la controversia tienen carácter de normas legales.

1.- Ha de señalarse, en ese sentido, que en lo que concierne a los artículos 12, 65.5 c), 67.2 a) y puntos 2 y 3 del Anexo II de la LTSV de 2014 (que una vez refundidos constituyen los vigentes artículos 14, 77 c), 80.2 a) de la LTSV 2015) fueron introducidos por la Ley 6/2014 de 7 de abril (BOE de 8 de abril de 2014) por lo que única y exclusivamente su enjuiciamiento corresponde al Tribunal Constitucional, sin que en este caso se pueda, además, acudir a la declaración de *ultra vires* en el desarrollo del texto refundido por los motivos indicados (ex art. 6 de la LOPJ y concordantes de la LJCA).

1.1 .- La nueva tipificación de la infracción de la circulación con “ *presencia de drogas en el*

organismo”, que suprime la exigencia de que afecten a la conducción, se introduce por la nueva redacción dada al artículo 12 (y correlativamente sancionada en los artículos 65.5 c), 67.2 a), y el punto 2, 3 del Anexo II) por la Ley 6/2014 de 7 de abril por el que se modifica el texto articulado de la LTCVM y Seguridad Vial.

CUARTO

Señala el Auto 41/2014, de 11 de febrero de 2014 del Tribunal Constitucional que *el deber impuesto por el art. 35.2 LOTC a los órganos judiciales de concretar los preceptos constitucionales que, a su juicio, han resultado infringidos, no supone tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión contenga la cita de tales preceptos, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma; de modo que no puede el Juez limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan, ya que la decisión del Tribunal Constitucional únicamente es posible como respuesta a las razones por las que los órganos judiciales vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de ley (por todas, STC 126/1987, de 16 de julio, FJ 3). Es exigible, por tanto, una exposición razonada del órgano judicial acerca de la incompatibilidad entre el precepto constitucional que se dice conculcado y la norma legal cuestionada, pues cuando, como aquí acontece, no se explicita esa conexión, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ha de calificarse de procesalmente defectuoso (art. 37.1 LOTC).*

2.- Siguiendo la doctrina reiterada del TC procedemos a exponer de modo razonado cerca de la incompatibilidad que se dice conculcada y las normas legales cuestiones.

2.1.- Antes de la reforma de artículo 12 de la LTSV, según la redacción dada por el apartado nueve del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo («B.O.E.» 8 abril), el tipo del ilícito administrativo sancionaba la *conducción bajo los efectos de este tipo de sustancias*.

2.2.- En efecto según la redacción del artículo 65.5 c) de la LTSV, anterior a la reforma de 2014, se sancionaba **c) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.**

3.- Si atendemos a los motivos de la reforma de la redacción de artículo operada por la Ley 6/2014, la causa de la modificación y redacción del nuevo artículo 12 de la Ley 6/2014, (el actual artículo 14 de la LTSV), viene reflejada en su Exposición de Motivos cuando señala que:

Otro aspecto que se modifica de forma sustancial, en el artículo 12, es la regulación de la **presencia de drogas** en la conducción. Aunque las primeras versiones del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ya hacían mención a la prohibición del consumo de **drogas** en la conducción, lo cierto es que ha habido que esperar a que los controles para la detección de la **presencia** de estas sustancias se generalizaran hace pocos años, para poder abordar este problema, que se constata ya como uno de los más graves para la seguridad vial.

Desde el punto de vista administrativo **se castiga la mera presencia de drogas en el organismo del conductor, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9, dejando para el tipo penal previsto en el artículo 379.2 del Código Penal la sanción por la conducción bajo la influencia de drogas.** Precisamente, una de las principales disfunciones de la regulación existente hasta ahora en el artículo 12 y en otros que hacían referencia a esta materia, era la confusión entre el objeto de la regulación penal y el de la administrativa, que ahora se pretende deslindar de forma más nítida.

Aspecto importante, porque por primera vez se explicita en esta ley, es la apuesta por los dispositivos de detección de drogas en saliva, que se han demostrado como seguros jurídicamente, poco intrusivos para los conductores y viables desde un punto de vista policial. Aunque este tipo de

dispositivos se concretan ahora en la norma administrativa, ya el artículo 796.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los incluyó previamente en el ámbito penal.

Por otra parte, conscientes de que el alcohol y las drogas están detrás de un porcentaje muy importante de accidentes graves y que por ello es necesario aumentar el reproche hacia este tipo de conductas, las infracciones relativas a estas sustancias se separan del criterio sancionador general y la multa que conllevan se sitúa en un escalón superior, además de la consiguiente detracción de puntos.

4.- Como queda indicado en el momento de dictarse la resolución sancionadora estaba vigente el artículo 12 (*Bebidas alcohólicas y Drogas*), que fue modificado, y

“La disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor que tuvo lugar, con carácter general, el 9 de mayo de 2014, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y las leyes que lo han modificado, incluidas las disposiciones de las leyes modificativas que no se incorporaron a aquél. De acuerdo con la citada habilitación, se ha procedido a elaborar este texto refundido, siguiendo los criterios que a continuación se exponen. En primer lugar se han recopilado las numerosas normas que han modificado el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al objeto de valorar las disposiciones recogidas en la parte final de cada una de ellas, con la finalidad de incorporar aquellas cuya aplicación está en vigor y que, por su contenido, deben formar parte de este texto refundido, lo que ha hecho necesario ordenar y numerar de nuevo todas ellas. En segundo lugar se ha actualizado y revisado el vocabulario utilizado, incluidas cuestiones gramaticales, al mismo tiempo que se ha realizado una exhaustiva labor para unificar el uso de ciertos términos que se venían usando a lo largo del texto de manera diferente, al objeto de dotarlo de la necesaria cohesión interna. Además, entre las mejoras técnicas es de señalar los cambios realizados en el modo en que se ordena el articulado, algunos de ellos con un contenido denso y largo resultado de las numerosas modificaciones por las que se ha visto afectado. En este sentido, se han dividido preceptos extensos en varios artículos, destacando la nueva forma en que se regulan las infracciones, que han pasado a ocupar un artículo independiente en función de su gravedad. También cabe destacar la nueva ordenación en artículos diferentes de una serie de cuestiones de especial trascendencia para los ciudadanos como es la pérdida y recuperación de puntos, así como la pérdida de vigencia de las autorizaciones para conducir, ya sea por desaparición de los requisitos para su otorgamiento o por pérdida del crédito de puntos, con la consiguiente obtención de nueva autorización. Actualmente estas materias se regulaban de una manera un tanto confusa, en preceptos demasiado largos o incluso parcialmente en anexos que dificultaban su comprensión, al carecer de la necesaria coherencia al regular una materia. En consonancia, se ha procedido a ajustar la numeración de los artículos y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos. En tercer lugar se ha adaptado su contenido a la reciente modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que convierte al BOE en un tablón edictal único, pasando a ser voluntaria la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico. En cuarto lugar, se ha incluido la transposición de la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, que se había recogido en la disposición final segunda de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a cuya derogación se procede por entender que, por su contenido, debía integrarse en este texto refundido. Por último, se ha procedido a incluir algunos cambios, todos ellos teniendo presente que la capacidad de innovación a través de este texto refundido se limita a la labor de regularización,

aclaración y armonización de textos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Constitución Española, por cuanto la autorización al Gobierno no se circunscriben a la mera formulación de un texto único. Para ello, en línea con la jurisprudencia constitucional, estos cambios se han limitado a colmar lagunas, eliminar discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, con el objetivo de lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático, además de introducir normas adicionales y complementarias necesarias para precisar su sentido, conforme a los debidos límites de actuación y sin sobrepasar, en ningún caso, lo que supondría una vulneración de la autorización del legislador.

5.- La lectura sinóptica del artículo 12 de la LTS introducida por la Ley de 2014 y el vigente artículo 14 de la LTSV “refundido” por el RD Legislativo 6/2015 es la siguiente:

<p>Artículo 12 Bebidas alcohólicas y drogas</p> <p>1. No podrá circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan. Tampoco podrá circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9.</p> <p>2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta Ley.</p> <p>3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados y, para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente. No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.</p> <p>4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se establecerán reglamentariamente.</p> <p>5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de</p>	<p>Artículo 14. Bebidas alcohólicas y drogas .</p> <p>1. No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.</p> <p>2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.</p> <p>3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente. No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.</p> <p>4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.</p> <p>5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que</p>
--	--

<p>sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.</p> <p>El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.</p>	<p>consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.</p> <p>El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.</p>
---	--

QUINTO

Según queda indicado por la representación procesal de la actora se suscitó en el acto del juicio, la posibilidad de elevar una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 12 de la LTSV y correlativos preceptos sancionadores de la LTSV (arts. 65.5 c), 67.2 a) y puntos 2 y 3 del Anexo II de la LTSV).

1.- La controversia se centra en determinar si es o no constitucional que el artículo 12 de la LTSV de 2014- y el artículo 14 del Texto Refundido de 2015 de la LTSV, proscriba a una persona conducir un vehículo con **“presencia” de drogas en su organismo**, **sin que sea necesario acreditar que esa presencia influya o no en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, precaución y no distracción en la conducción del mismo.**

1.1.- La conducta **por la que ha sido sancionado el recurrente, es la tipificada, por tanto, en el artículo 12 de la LTSV (2014), por la “presencia de drogas en el organismo” . El precepto no solo ha eliminado la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos (art. 65.5 c de la LTSV y artículo 27 del RGC), sino que, además, agravando la falta de taxatividad del precepto indicado, la ha sustituido por la voz “drogas” .**

1.2.- El artículo 12 de la LTSV en la redacción dada por la reforma de la ley de 2014 establecía:

«Artículo 12. Bebidas alcohólicas y drogas.

1. No podrá circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan.

Tampoco podrá circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta Ley.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados y, para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se establecerán reglamentariamente.

5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.»

1.2.1.- La reforma de 2014 daba una nueva redacción al artículo 65 de la LTSV en los siguientes términos:

Dieciocho. Se modifican los párrafos c), d), h) y l) del apartado 5 del artículo 65 y se incorpora el párrafo n), que quedan redactados del siguiente modo:

«c) Conducir por las vías objeto de esta ley con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con **presencia** en el organismo de **drogas**.»

1.3.- En desarrollo de la Disposición Final Segunda de la Ley 6/2014 de 7 de abril de modificación del Texto Articulado de la Ley de Tráfico se ha dictado el RD Legislativo 6/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido, el nuevo artículo 14 (*Bebidas alcohólicas y drogas*) establece que:

1. No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con **presencia** de **drogas** en el organismo, **de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.**

2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la **presencia** de **drogas** en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la **presencia** de **drogas** en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.

5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.

1.3.1.- La norma califica como "infracción muy grave" *"Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas"*.

1.3.2.- Según el Anexo II (*infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos*), el conducir con la *"presencia de drogas en el organismo"* supone una pérdida de 6 puntos del permiso de conducir, y una sanción de 1.000 euros.

2.- La posible inconstitucionalidad de la norma sancionadora de tráfico, nace de la infracción del artículo 9.2, 14 y 25.1 de la CE en relación con el artículo 127 de la LPAC.

2.1.- En efecto, la explicación de la inconstitucionalidad se funda en la redacción de los preceptos controvertidos de la norma de tráfico, que permite sancionar de modo directo o indirecto una conducta – el consumo de determinadas sustancias así calificadas bajo el rubro de "drogas" – que no está sancionada en nuestro ordenamiento jurídico salvo que el mismo se realice en los términos que establece el artículo 36.16 de la LOPSC o en el caso de tratarse de tráfico, en el Código Penal.

2.2.- Pero el consumo privado en un lugar no público, que no está sancionado, se constituye un ilícito en la norma de tráfico, sin que guarde relación o explicación el juicio de riesgo abstracto o concreto con la diligencia debida del conductor.

2.3.- Es decir, que la reforma de la LTSV proscribía una actividad lícita, al prohibir a una persona "conducir un vehículo con presencia de drogas" en su organismo al margen de si ello influye o no en el cumplimiento de su obligación de diligencia, precaución y no distracción en el manejo del vehículo (actuales arts. 10 y 11 de la LTSV de 2015). Empero, esa misma conducta, la conducción con la presencia de drogas en el organismo, se autoriza cuando la misma se explica por "prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica", si bien es solo en este caso, en la "presencia (recetada) de drogas en el organismo" cuando se mantiene la exigencia de la ausencia de influjo en la conducción: "siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia y no distracción establecida en el artículo 10".

3.- En segundo lugar, por cuanto en el ejercicio de la libertad regulatoria dentro del marco constitucional, se ha considerado que determinadas conductas puedan ser constitutivas de delito o de infracción administrativa en relación con el consumo de drogas (estupefacientes y alcohol), siendo en tales casos el bien jurídico protegido la seguridad en el tráfico, estableciendo un criterio cuantitativo en el caso del alcohol – una tasa superior a la fijada presupone la influencia en la conducción y es penal o administrativamente sancionada- pero en el caso de consumo de estupefacientes no solo no se establece una determinada "tasa" – más allá de las dificultades técnicas en su determinación dada la variedad de sustancias y efectos de la misma- sino que con la reforma de la LTSV de 2014 y 2015 se ha suprimido la exigencia de la influencia subjetiva concreta en la conducción, y la mera presencia se constituye en una presunción iuris tantum objetiva de la comisión de un ilícito que solo se desvirtúa en aquellos casos en los que el conductor denunciado pueda acreditar que: a) la presencia de "drogas" se debe a prescripción facultativa (léase por ejemplo terapias de marihuana como analgésicos naturales en determinadas y graves enfermedades) y b) que además no le influye en la conducción concreta.

3.1.- Sin embargo el conductor que haya sido denunciado por la mera **presencia de drogas** en su organismo, guarde o no relación con la conducción, se hayan o no apreciados signos extremos (accidente o infracción de tráfico cometida por el conductor, a.e), se verá sancionado "iuris et de iure" siempre que no pueda acreditar que el citado consumo que justifica la **presencia** en su organismo de **drogas**, ha sido autorizado previamente por una prescripción o indicación terapéutica del facultativo médico correspondiente.

3.2.- Por tanto hay una diferencia de trato arbitraria y no justificada en la regulación de los dos supuestos, partiendo de la ficción de que el bien jurídico protegido con la regulación indicada es la seguridad viaria.

4.- En tercer lugar por **cuanto el legislador ha optado por sancionar la mera presencia en el organismo, afecte o no a la conducción concreta**, más allá de la mala técnica legislativa por cuanto una prohibición de una actividad lícita se realiza desvinculada del objeto de la ley –que es "regular el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial según el artículo 1.1. de la LTSV de 2015-.

4.1.- Sin embargo se utiliza la sanción indicada para erradicar una conducta no prohibida, desvinculada del objeto de la ley – la seguridad vial- y se distingue en el **artículo 12 de la Ley de 2014- actual artículo 14 de la LTSV de 2015, al establecer un régimen diferente en los supuestos de presencia en organismo de aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con finalidad terapéutica "siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10"**, lo que pone de manifiesto una doble causa de inconstitucionalidad, que la finalidad de la ley no es la protección del bien jurídico de la seguridad en el tráfico, sino sancionar conductas no prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico con una clara intervención en el *agere licere* de cada individuo, y la infracción del principio de igualdad en los supuestos en los que la **presencia** en el organismo de "**drogas**" se salvaguarde por ser "**drogas** recetadas" frente a "**drogas no recetadas**" pero de consumo privado autorizado por nuestro ordenamiento jurídico.

5.- Es decir la tacha de inconstitucionalidad del artículo 12 (actual 14) se refleja en el propio precepto, en el trato desigual que el precepto otorga al "*consumo de "drogas"* cuando señala que "*Tampoco puede hacerlo (conducir) el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10*".

6.- En efecto si la mera **presencia** de **drogas** en el organismo del conductor de un vehículo como tipo del ilícito, se presume que afecta a la seguridad viaria **no se entiende ni se justifica la cláusula de salvedad en aquellos casos en los que su consumo está autorizado por prescripción facultativa en cuyo caso única y exclusivamente ha de atenderse a si el mismo está o no en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida.**

6.1.- La diferencia, a la postre, entre *consumo no recetado* y *consumo recetado* de sustancias genéricamente calificadas como "**drogas**" desde el bien jurídico protegido, la seguridad viaria, es, por tanto puramente arbitraria y engendra desigualdad de trato jurídico no justificada (STC de 20 de julio de 1981), y por ende infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad por razones materiales (STC de 19 de julio de 1982, STC de 23 de mayo de 1985,) máxime cuando la diferencia entre el *consumo recetado* y el *no recetado* carece de toda explicación racional (STC de 29 de julio de 1986), y constituye, por tanto "*un acto arbitrario por parte del legislador que vulnera la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*" (STC de 22 de marzo de 1988, STC de 29 de noviembre de 1988). Es más, esa diferencia en la regulación en ambos supuestos desvirtúa la presunción de que la mera **presencia** de las indicadas sustancias en el organismo afecte a la conducción por su mera **presencia** y sin que sea necesario acreditar que se conduce bajo su influjo, dado que la presunción de riesgo abstracto o concreto ya no rige para el caso de "**presencia de drogas en el organismo**" debidas a la prescripción facultativa, como ocurre, por ejemplo, con el consumo terapéutico de determinadas sustancias (marihuana), cuya distinción a efectos sancionadores es la

existencia o no de prescripción facultativa para su consumo en el caso de determinadas enfermedades (léase *cáncer*).

7.- No puede tampoco sostenerse que la proscripción de conducir con la **presencia de drogas** en el organismo - al margen y con independencia del margen temporal existente entre el consumo y la conducción pues, como se ha señalado, sabido es que la **presencia** detectable de este tipo de sustancias- se extiende temporalmente más allá de los efectos que en su caso cause en el organismo, derive de la inexistencia de medios técnicos auxiliares de detección y medición de tasas de sustancias tóxicas en el caso de las **drogas**, por cuanto en el caso de la **presencia de drogas** bajo receta médica, la norma permite la realización *in situ* de pruebas complementarias para comprobar la afección a la conducción.

7.1.- No es menester recordar, además, la constitucionalidad y legalidad ordinaria de esos medio auxiliar probatorio o de pericia técnica auxiliar, decretada por la doctrina constitucional (STC 252/1994, 103/1985), sin perjuicio en determinados casos (así en los casos de la prueba de alcoholemia, sujeta a determinadas garantías constitucionales (STC 22/1998), por lo que se introduce, nuevamente una discriminación arbitraria sin justificación alguna.

8.- A la postre, el p recepto indicado no está protegiendo la seguridad vial sino que se utiliza la modificación del artículo 12 de la LTSV (y con él los preceptos indicados del artículo 65.5 c), 67.2 a) y puntos 2 y 3 del Anexo II – y los correlativos preceptos refundidos), con una finalidad distintas cual es la de sancionar una actividad, la de consumo privado de “drogas” que no está sancionado en nuestro ordenamiento jurídico, introduciendo una restricción y limitación del *agere licere* de los ciudadanos mediante una norma de tráfico ajena a la finalidad perseguida.

9.- Y es en ese sentido, **no solo arbitraria sino desproporcionada** por cuanto la cláusula de salvedad sobre el consumo recetado pone de manifiesto que hay técnicas de intervención menos invasivas de la libertad individual para evitar la conducción bajo este tipo de sustancias mediante *la comprobación in situ del estado del conductor) e igual sucede con la posibilidad de establecer tasas de drogas, como sucede con el consumo de alcohol, tal como prevé el art. 4, c) de la Ley.*

10.- En el caso enjuiciado, por tanto, la norma de tráfico que se aplica – introducida por la Ley 6/2014 de 7 de abril - configura una infracción de tráfico sobre la base de una conducta que no es ilícita cual es el consumo de determinadas sustancias.

10.1.- Al sancionar en una norma de tráfico, la **presencia** de sustancias desvinculada de la conducción, está proscribiendo una conducta lícita- el consumo privado- extremo además que se ve reforzado por el hecho de que la misma **presencia de drogas** en el organismo, tipificada como infracción muy grave por el artículo 12 de la Ley de 2014, exceptúa esa misma **presencia de drogas** “ *que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9*” de la LTSV (actual artículo 10 de la LTSV de 2010)

11.- Este tipo de regulación **como ha señalado la doctrina constitucional, no se ajusta, además, a la exigencias del principio de taxatividad derivada del artículo 9.3, 14 y 25 de la CE de 1978, que exige que la norma que prevea las infracciones y sanciones sea una norma precisa o cierta (*lex stricta y lex certa*), de modo que «la graduación de las sanciones o calificación *ad hoc* de las infracciones no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa» (STC 252/2006, de 25 de julio, FJ 4, que remite a la STC 100/2003, de 2 de julio), pero solo en el supuesto en los que el consumidor que además es conductor, se ve sancionado por una conducta lícita – el consumir- sin que se exija que influya en la conducción, la comisión de un ilícito administrativo depende del período de eliminación de la sustancia consumida que no ha influido – o que no se exige en la norma que influya- en la conducción- con el establecimiento, además, de un régimen privilegiado en aquellos casos en los que el consumo de las sustancias indicadas se realiza bajo prescripción facultativa.**

12.- La redacción dada por tanto a la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, infringiría el **mandato de taxatividad o de certeza en la vertiente material del principio de legalidad sancionadora administrativa y de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 en relación con el artículo 14 y el artículo 25 de la CE** . Como señalara la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2:

“El principio de legalidad penal, en su vertiente material, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y comporta el mandato de taxatividad o de certeza que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de sus correspondientes sanciones *lex certa* , en virtud del cual el legislador debe promulgar normas concretas, precisas, claras e inteligibles, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones (STC 185/2014 , de 6 de noviembre, FJ 8). De esta manera, ese principio, no sólo fija el límite interpretativo de los preceptos en la subsunción irrazonable en el tipo que resulta aplicado, bien por la interpretación que se realiza de la norma, bien por la operación de subsunción en sí, de manera, que de sobrepasarse tal límite, la sanción impuesta resultaría sorpresiva para su destinatario (SSTC 137/1997 , de 21 de julio, FJ 6; y 185/2014 , de 6 de noviembre, FJ 5), sino que “impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla” (STC 137/1997 , de 21 de julio, FJ 6).”.

12.1.- Según la doctrina constitucional, además, la quiebra del “ *mandato de taxatividad* ” esta anudado con el déficit de certeza y previsibilidad de la tipificación de las conductas como pone de manifiesto el Fundamento Jurídico 3 de la STC 206/2014 de 15 de diciembre.

12.1.1.- Señala el citado FJ 3º de la Sentencia que:

3. Al abordar ahora las vulneraciones de preceptos constitucionales imputadas a la norma cuestionada, hay que insistir de nuevo en la identidad del contenido de fondo de la presente cuestión de inconstitucionalidad y el de la resuelta en la STC 185/2014, tanto en lo relativo al precepto impugnado y los motivos de inconstitucionalidad aducidos como en lo atinente a su concreto desarrollo argumentativo. En ambas demandas, el órgano judicial proponente sostenía que el párrafo segundo del art. 623.1 CP cuestionado y, en concreto, su referencia a “infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas” podría resultar contrario al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y al principio de culpabilidad en su vertiente de responsabilidad por el hecho por cuanto su tenor permite que hechos que no han sido declarados probados por sentencia firme sean considerados como cometidos para aplicar la respuesta penal agravada. Asimismo plantea la posible vulneración de los principios de legalidad penal (art. 25.1 CE) y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), tanto por el precepto, por cuanto adolece de falta de taxatividad, lo que acarrea déficits de certeza y previsibilidad, como por una hipotética interpretación conforme a la Constitución, en cuanto supondría una reconstrucción reductora del ámbito objetivo de la disposición que forzaría su literalidad y génesis y sería lesiva de la reserva de ley y del principio de taxatividad.

En la STC 185/2014 se rechazan las dudas enunciadas por entender que el precepto impugnado admite una interpretación conforme con la Constitución que no sólo no fuerza el tenor literal del precepto, sino que se acomoda al mismo a la par que constituye el resultado exegético inmediato de una interpretación atenta a los principios constitucionales rectores del ius puniendi y acorde con los criterios hermenéuticos al uso en Derecho penal. Esa comprensión *secundum constitutionem* establece como requisito típico para apreciar la reiteración de faltas de hurto la previa comisión de varias infracciones en un plazo temporal próximo, sean faltas de hurto declaradas en previa sentencia firme, sean faltas probadas en el proceso en que se plantea la aplicación de la figura de perpetración reiterada de faltas de hurto conforme al art. 623.1 CP, sin que pueda bastar para apreciarla la existencia de previas denuncias, imputaciones o condenas no firmes por falta de hurto.

12.2.2. - En ese mismo orden constitucional la STC 145/2013, de 11 de julio de 2013 (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2013) establece que:

Hay que tener en cuenta que, conforme a nuestra consolidada doctrina (que se expone con detalle

en los fundamentos jurídicos siguientes), la ley puede establecer válidamente infracciones mediante remisiones reglamentarias si contiene el mínimo de tipicidad (los “elementos esenciales” de las conductas antijurídicas) que exige la garantía formal del principio de legalidad, pero en ese caso corresponderá al reglamento cumplir la garantía constitucional de taxatividad de modo tal que los ciudadanos puedan razonablemente prever el ámbito de lo punible (STC 181/2008, de 22 de diciembre, FJ 5). Si, como afirma el Abogado del Estado, la jurisdicción ordinaria no pudiera examinar el desarrollo reglamentario a la luz del Derecho sancionador bajo el entendimiento de que constituya una norma extrasancionadora, la garantía constitucional de taxatividad no podría realizarse pura y simplemente.

4. El derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) absorbe el derecho a la legalidad sancionadora administrativa y se articula a través de una doble garantía, material y formal. La primera es la exigencia de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes con la mayor precisión posible, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, de esta manera, las consecuencias de sus acciones (SSTC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 162/2008, de 15 de diciembre, FJ 1; 81/2009, de 23 de marzo, FJ 4; y 135/2010, de 2 de diciembre, FJ 4). Como señala la STC 104/2009, de 4 de mayo, FJ 2, “la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador”. En relación con las infracciones y las sanciones administrativas, el principio de taxatividad se dirige, por un lado “al legislador y al poder reglamentario”, exigiéndoles el “máximo esfuerzo posible” para garantizar la seguridad jurídica, lo que en modo alguno veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, “aunque su compatibilidad con el art. 25.1 CE se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia”; afecta, por otro, a los aplicadores del Derecho administrativo sancionador, obligándoles a atenerse, no ya al canon de interdicción de arbitrariedad, error patente o manifiesta irrazonabilidad derivado del art. 24 CE, sino a un canon más estricto de razonabilidad, lo que es determinante en los casos en que la frontera que demarca la norma sancionadora es borrosa por su carácter abstracto o por la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje (STC 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 8, y las Sentencias que allí se citan). Desde esta perspectiva, según la última Sentencia citada, el principio de tipicidad, vinculado “indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)”, se traduce, en particular, en “la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria”.

La garantía formal, como señala la STC 166/2012, de 1 octubre, FJ 5, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de esas conductas y sanciones, que ha de ser legal y no reglamentario de conformidad con el término “legislación vigente” contenido en el art. 25.1 CE (por todas STC 77/2006, de 13 de marzo, FJ único y jurisprudencia allí citada). El sentido de esta garantía es “asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes” (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2). Ahora bien, como dispuso la última Sentencia citada y hemos vuelto a afirmar recientemente en la STC 34/2013, de 14 de febrero, FJ 19, el alcance de la reserva de ley respecto de las infracciones y sanciones administrativas no es tan riguroso como en relación con los tipos y sanciones penales en sentido estricto y ello tanto “por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas” como “por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias, bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad”. Por tales razones es doctrina constitucional reiterada (por todas, STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2) que frente a la garantía material, que tiene un “alcance absoluto”, la garantía formal “tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley”. De ahí que la STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2, con cita de otras Sentencias (SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 2; 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3), declare que “la garantía formal implica que la ley debe contener la

determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley”. En definitiva, como ha señalado la STC 104/2009, de 4 de mayo, FJ 2, lo que el art. 25.1 CE prohíbe “es la remisión de la ley al reglamento sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica”.

5. Sobre estas bases, conviene aclarar primero la relevancia que ha de tener para nuestro enjuiciamiento el Reglamento que desarrolla las previsiones legales cuestionadas, habida cuenta de que se han expresado reproches o dudas de constitucionalidad a partir de él. En particular, la representación del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España afirma en el escrito de alegaciones presentado ante el Tribunal Constitucional que el Real Decreto 1793/2008 —recurrido en el procedimiento judicial *a quo*— no subsana la indefinición que —a su modo de ver— caracteriza al régimen sancionador de los citados apartados. Se refiere en este sentido al desarrollo reglamentario del significado de “dato” y “conjunto de datos” para los grupos de sociedades (art. 19.3 del Reglamento del impuesto sobre sociedades) y para los obligados individuales (art. 20.4 del citado Reglamento). También a la obligación de documentación específica y a las consecuencias represivas de su incumplimiento, pues su definición queda en manos del aplicador del régimen sancionador —según dice— en virtud de la letra e) del art. 20.1 del Reglamento, que permite la exigencia de “cualquier otra información relevante”. Señala en este orden de ideas que la “inseguridad jurídica” proviene de los arts. 19.1 y 20.10 e) del Reglamento, dada la indeterminación de los conceptos empleados (“general” y “relevante”).

Todas estas consideraciones en torno al desarrollo reglamentario de los preceptos legales enjuiciados están por completo fuera de lugar en el presente proceso constitucional. Ciertamente, el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) exige taxatividad en la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas (garantía material). Comoquiera que las normas con rango de ley pueden limitarse a establecer los “elementos esenciales” de la conducta antijurídica (garantía formal), es claro que en muchos casos corresponderá al reglamento asegurar el cumplimiento de la exigencia constitucional de predeterminación normativa (STC 181/2008, de 22 de diciembre, FJ 5). Esto supone que la jurisdicción ordinaria, que es a la que compete el control de la legalidad de las normas reglamentarias, habrá de controlar, no sólo la fidelidad del reglamento a la ley desarrollada (principio de jerarquía: art. 9.3 CE), sino también su conformidad con la exigencia constitucional de taxatividad en materia de infracciones administrativas (dimensión material del principio de legalidad sancionadora: art. 25.1 CE). Ahora bien, esto en modo alguno implica que el reglamento que completa el régimen legal pueda utilizarse como criterio para valorar la compatibilidad de la ley con la Constitución, que es lo que dan a entender las consideraciones reseñadas del escrito de alegaciones presentado por la representación del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.

La regulación legal de las infracciones administrativas será o no constitucional con entera independencia de lo que establezca el reglamento que la desarrolla, tanto si éste respeta la exigencia constitucional de taxatividad como si no (en este sentido, STC 60/2000, de 2 de marzo, FJ 5). Naturalmente, no cabe negar la proyección del art. 25.1 CE sobre la actividad reglamentaria, pero sólo la Constitución es utilizable por este Tribunal como parámetro de control de la constitucionalidad de una norma sancionadora con rango de ley. Lo que corresponde a nuestro enjuiciamiento en cuestiones de inconstitucionalidad es, exclusivamente, la ley y, en particular en este caso, la comprobación de que los apartados 10 y 2 del art. 16 LIS respetan la garantía formal inherente al derecho fundamental a la legalidad sancionadora; esto exige, en consonancia con la doctrina constitucional expuesta, verificar si la ley, aunque se apoye en el desarrollo reglamentario, determina en todo caso por sí los elementos esenciales de la conducta antijurídica.

7. Seguidamente procede valorar si el apartado 10 del art. 16 LIS vulnera la garantía material del principio de legalidad sancionadora por no predeterminar agotadoramente las infracciones administrativas que recoge ni, en consecuencia, permitir un conocimiento *ex ante* del ámbito de lo prohibido.

La ley enjuiciada, aunque contiene los elementos esenciales de la conducta antijurídica, al incluir una amplia serie de conceptos jurídicos indeterminados (como documentación “incompleta”,

“inexacta” o con “datos falsos”; “dato” y “conjunto de datos”; o “valor normal de mercado”) y, sobre todo, al remitir al reglamento la especificación de las obligaciones de documentación, no permite al ciudadano identificar certeramente el ámbito de lo prohibido ni, por tanto, las consecuencias de sus acciones. No puede en este sentido afirmarse, como hace el Fiscal General del Estado, que la sola lectura del art. 16 LIS permite a sus destinatarios deducir con exactitud los documentos cuya falta de aportación o aportación inadecuada es sancionable y saber claramente de antemano cómo acomodar su conducta a la prohibición establecida. Una cosa es que la regulación legal cumpla con la garantía formal del principio de legalidad, que es “relativa” en el Derecho administrativo sancionador, y otra bien distinta que satisfaga por sí la dimensión material de ese principio, que solemos calificar de “absoluta” para el ordenamiento sancionador tanto penal como administrativo. A la ley se le exige que proporcione un mínimo de certidumbre a través de la identificación de los elementos esenciales de las infracciones administrativas, pero ese mínimo puede ser insuficiente desde la perspectiva de la garantía material del principio de legalidad sancionadora (en este sentido, entre otras, STC 181/2008, de 22 de diciembre, FJ 5). Es lo que ocurre evidentemente en el presente caso, pues el art. 16 LIS cumple con la exigencia constitucional de reserva de ley, pero no realiza la de predeterminación.

Ahora bien, la ausencia de taxatividad no supone que el apartado 10 del art. 16 LIS vulnere el art. 25.1 CE. Este precepto constitucional no obliga a las normas con fuerza de ley a tipificar agotadoramente las infracciones administrativas. Conforme a nuestra doctrina constitucional, expuesta en el fundamento jurídico 4 y aplicada en los siguientes, el principio de legalidad sancionadora exige sólo la regulación en norma con rango legal de los elementos esenciales de la conducta antijurídica constitutiva de infracción administrativa (garantía formal), por lo que admite una diversidad de desarrollos reglamentarios con tal que el efectivamente aprobado se ajuste a ese marco legislativo fundamental y cierre taxativamente el régimen sancionador (garantía material). Por eso la ley reguladora de Derecho administrativo sancionador no está obligada a orillar todo género de incertidumbre, ni es el instrumento que debe necesariamente cumplir con el alto grado de predeterminación normativa que exige la Constitución. Si, como en el presente caso, la ley ha optado (con mejor o peor técnica legislativa, pero válidamente) por mantener amplios niveles de indeterminación al emplear conceptos jurídicos no enteramente precisos y, sobre todo, dar paso al reglamento, respetando la garantía formal del principio de legalidad (al tipificar los elementos esenciales de la conducta antijurídica), habrá de ser el reglamento el que cumpla la garantía material de taxatividad y el que, por tanto, asegure la previsibilidad por parte de los ciudadanos de las conductas constitutivas de infracción administrativa (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FFJJ 4 y 5), debiéndose tener en cuenta, en todo caso, que el reglamento no vulnera de suyo esta exigencia cuando deja de concretar los conceptos jurídicos indeterminados legalmente establecidos o añade otros nuevos, siempre que se sitúe dentro de las fronteras de la norma sancionadora y que sean razonablemente previsibles el significado y las consecuencias que tales conceptos tendrán en la fase aplicativa a partir de criterios lógicos, técnicos y de experiencia (entre otras, SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; y 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 8). Ahora bien, corresponderá a la jurisdicción ordinaria controlar que el desarrollo reglamentario (y los actos sancionadores de aplicación) cumple con el mandato constitucional de taxatividad. Por eso, si en este caso el reglamento impugnado en el proceso judicial *a quo* cumple o no con la exigencia constitucional de predictibilidad es un asunto ajeno a nuestro enjuiciamiento que habrá de abordar el Tribunal que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad.

Téngase en cuenta que, respecto de las infracciones administrativas, este Tribunal examina con naturalidad la vulneración de la dimensión material del principio de legalidad sancionadora (garantía de taxatividad o previsibilidad) cuando resuelve recursos de amparo, es decir, dentro de procesos constitucionales destinados a apreciar si existía vulneración del art. 25.1 CE a la vista de un caso concreto, teniendo en cuenta el conjunto de la regulación aplicada, tanto legal como reglamentaria (por ejemplo, SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 4; 219/1989, de 21 de diciembre, FFJJ 4 y 5; 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3; STC 305/1993, de 25 de octubre, FJ 5; STC 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 8; 9/2006, de 16 de enero, FJ 6; y 181/2008, de 22 de diciembre, FJ 5). Sin embargo, en procesos constitucionales de control abstracto de leyes no tenemos que examinar estrictamente el mandato constitucional de taxatividad, pues el nivel de regulación que lo satisface, si no está en la ley, puede ubicarse válidamente en normas de rango infralegal que escapan a nuestro

enjuiciamiento. Por eso el grado de predeterminación que podemos exigirle a la ley reguladora de infracciones administrativas en el contexto de estos procesos es sólo el impuesto por la garantía formal del principio de legalidad (que se circunscribe a la previsión de los elementos esenciales de la conducta antijurídica o definición básica de la conducta prohibida). Ello es así, salvo que la propia ley no haya previsto el desarrollo reglamentario y sin perjuicio de que, según hemos declarado (SSTC 162/2008, de 15 de diciembre, FJ 2; y 97/2009, de 27 de abril, FJ 3), la ley puede llegar a vulnerar, “más allá de la dimensión estrictamente formal del principio de legalidad sancionadora, la dimensión material”, cuando el modo en que articula las remisiones reglamentarias dificulta especialmente “el conocimiento de lo prohibido”, pues esto “permite afirmar ya desde la norma de remisión que no queda salvaguardado suficientemente el valor de la seguridad jurídica al que sirve, entre otros, la proclamación del art. 25.1 CE”.

8. Por último, hay que examinar las dudas de inconstitucionalidad manifestadas en el Auto de planteamiento en torno a los principios de legalidad sancionadora y proporcionalidad en relación con las multas previstas en el tercer párrafo del apartado 10 del art. 16 LIS.

Conforme a la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia, la garantía formal del principio de legalidad sancionadora se proyecta también sobre las sanciones administrativas. La ley debe, consecuentemente, establecer una regulación suficiente de las consecuencias represivas de los ilícitos administrativos (entre muchas, SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, y 252/2006, de 25 de julio, FJ 4, que remite a la STC 100/2003, de 2 de julio). Ahora bien, la garantía formal del principio de legalidad sancionadora admite la colaboración reglamentaria e, incluso, su dimensión material es compatible con la atribución de discrecionalidad al aplicador del ordenamiento administrativo sancionador dentro de unos límites: “la necesidad de que la ley predetermine suficientemente las infracciones y las sanciones, así como la correspondencia entre unas y otras, no implica un automatismo tal que suponga la exclusión de todo poder de apreciación por parte de los órganos administrativos a la hora de imponer una sanción concreta” (STC 113/2002, de 9 de mayo, FJ 6). Resulta compatible con la garantía del principio de legalidad sancionadora que el legislador atribuya discrecionalidad a la Administración dentro de unos límites para concretar el alcance o importe de la sanción (STC 175/2012, de 15 de octubre, FJ 3).

En el presente caso, la regulación legal de las sanciones es netamente taxativa por lo que satisface la exigencia de ley formal y cumple por sí la de predictibilidad. En efecto, el tercer párrafo del apartado 10 del art. 16 LIS, tras calificar los dos tipos de infracciones reseñadas como graves, fija con precisión las sanciones correlativas. Respecto de los ilícitos tributarios consistentes en la falta de aportación de datos o conjuntos de datos o en su aportación inexacta, incompleta o falseada, la sanción prevista es una “multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato” o de “15.000 euros por conjunto de datos”, sin que en ningún caso pueda superar un límite máximo determinado, que es la menor de las dos cuantías siguientes: el 10 por 100 del importe conjunto de las operaciones realizadas en el periodo impositivo o el 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios (número 1). A su vez, respecto de la segunda modalidad de infracción, que consiste en la declaración en determinados impuestos de un valor diferente al normal de mercado y que tiene lugar cuando la Administración, tras el examen de la información aportada, aprecia la procedencia de efectuar correcciones valorativas, la sanción es una “multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por aplicación del número 1 anterior” (número 2). Como puede constatar, la Ley fija agotadoramente las consecuencias sancionadoras de los dos tipos de infracciones administrativas reguladas. No habilita siquiera el ejercicio de discrecionalidad en la concreción del importe; en lugar de horquillas de cantidades, hay sumas perfectamente determinadas o determinables y, por tanto, completamente previsibles.

13.- En segundo lugar, por cuanto la infracción y la correlativa sanción se imponen desvinculando la concreta influencia que ese consumo, haya tenido o tenga en la conducción del conductor sancionado, máxime cuando está acreditado científicamente que los rastros o las huellas del consumo de este tipo de sustancias en el organismo, se prolongan más allá de la concreta influencia en el tiempo y acendrado por el régimen singular de la **presencia de drogas** en el organismo pero amparadas por la prescripción facultativa, en cuyo caso se exige realizar una serie de pruebas

complementarias para acreditar que no influyen en la conducción

14.- En tercer lugar por cuanto la norma remite a la **presencia** de “**drogas**” sin que se especifique que tipo de sustancias es la que proscribire su consumo, más allá de sus efectos para la conducción, cuando las normas o reglas de la OMS incluyen en la misma sustancias, como el tabaco o el alcohol – aun cuando esta última cuente con una regulación específica.

15.- En cuarto lugar, es necesaria elevar la cuestión de constitucionalidad - dada la doctrina constitucional en los casos de sucesión de normas- o la redacción del artículo 27 del RGC que permite dictar una sentencia conforme a la constitución (en los términos indicados entre otras en la STC 11/1993, relativa a la tipificación del delito de intrusismo, en la que se concede amparo por lesión del artículo 25 CE, o la STC 105/1988, delito de posesión de ganzuas, o la STC 24/2004, delito de tenencia ilícita de armas).

SEXTO

En atención a lo expuesto, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad *en relación con los artículos 12, 65.5 c), 67.2 a) y los puntos 2 y 3 del Anexo II de la LTSV según la redacción dada por la Ley 6/2014 de 7 de abril por la que se modificaba el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Motor y Seguridad Vial aprobado por el RDL 339/1990 de 2 de marzo, que constituyen en la actualidad los artículos 14, 77.c), 80.2 a) y los puntos 2 y 3 del Anexo II (Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos), del Texto Refundido de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el RDL 6/2015 de 30 de octubre, por entender que infringe los artículos 9, 14 y 25 de la Constitución Española de 1978,*

PARTE DISPOSITIVA:

ACUERDO:

PRIMERO

Plantear cuestión de constitucionalidad en relación con los artículos 12, 65.5 c), 67.2 a) y los puntos 2 y 3 del Anexo II de la LTSV según la redacción dada por la Ley 6/2014 de 7 de abril por la que se modificaba el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Motor y Seguridad Vial aprobado por el RDL 339/1990 de 2 de marzo, **que constituyen en la actualidad los artículos 14, 77.c), 80.2 a) y los puntos 2 y 3 del Anexo II (Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos), del Texto Refundido de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el RDL 6/2015 de 30 de octubre, por entender que infringe los artículos 9, 14 y 25 de la Constitución Española de 1978.**

SEGUNDO

Que se suspende la tramitación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la cuestión de inconstitucionalidad que elevamos.

TERCERO

Elevar la cuestión al TC, junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal.

CUARTO

Remítase al Tribunal Constitucional, conforme a lo que dispone el artículo 36 de su Ley orgánica, testimonio de la presente resolución, del expediente administrativo y de los autos principales, incluidas las alegaciones formuladas respecto del planteamiento de la cuestión.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO, doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA